



PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 2011.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



GOBIERNO
FEDERAL

META 1

MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DEL FEMINICIDIO A LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

NOVIEMBRE DE 2011.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| TEMA I SENSIBILIZACIÓN HACIA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO | 4 |
| 1.1 CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DE GÉNERO | 4 |
| 1.1.1 DIFERENCIAS ENTRE SEXO Y GÉNERO..... | 4 |
| 1.1.2 SISTEMA SEXO-GÉNERO | 5 |
| 1.1.3 ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO: LA CONSTRUCCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN | 7 |
| 1.1.4 SEXISMO..... | 12 |
| 1.1.5 INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO | 17 |
| TEMA 2 OBLIGACIONES INTERNACIONALES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES | 19 |
| 2.1 RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS..... | 19 |
| 2.2 SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO VS. ESTADO MEXICANO, UNA RESOLUCIÓN EMBLEMÁTICA PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES | 28 |
| 2.2.1 Acceso a la Justicia de las víctimas de feminicidio..... | 30 |
| 2.2.2 Reconocimiento del Feminicidio | 32 |
| 2.3 NORMATIVIDAD ESPECÍFICA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO | 41 |
| TEMA 3 ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO-PENAL DEL FEMINICIDIO..... | 45 |
| 3.1 DIFERENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO CON EL HOMICIDIO SIMPLE, EL HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO Y EL HOMICIDIO CALIFICADO | 46 |
| 3.2 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO | 51 |
| 3.3 ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS | 53 |
| 3.4 AGRAVANTE..... | 55 |
| 3.4 DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO..... | 59 |

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

TEMA 4 ARGUMENTACIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO 63

a. ¿Por qué tipificar el feminicidio?..... 64

b. ¿Por qué se requiere una argumentación con perspectiva de género del feminicidio?..... 65

c. ¿Tipificar el feminicidio constituye una violación a los principios de igualdad y no discriminación?..... 67

d. ¿El feminicidio es un delito doloso?..... 73

e. ¿Es necesario acreditar todas las razones de género?..... 75

g. ¿Homicidio en estado de emoción violenta o feminicidio? 83

i. ¿El mismo sujeto debe realizar todos los elementos típicos para considerarlo feminicidio?..... 86



GOBIERNO FEDERAL

TEMA I

SENSIBILIZACIÓN HACIA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Este capítulo resulta obligado, ya que es fundamental antes de analizar jurídicamente el tipo penal de feminicidio, entender la necesidad de incorporar la perspectiva de género en las actuaciones en materia de procuración de justicia. Por ello, es necesario que como primer capítulo, se realice un abordaje general de algunos conceptos básicos de la teoría sexo-género.

1.1 CONCEPTOS BÁSICOS DE LA TEORÍA DE GÉNERO

1.1.1 Diferencias entre sexo y género

Las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres son de carácter biológico y de carácter social.

El sexo hace referencia a las características biológicas que distinguen a los hombres de las mujeres y son de carácter universal.

El concepto de “género” en el sentido de “gender” o género sexual, son aquellas características, roles, actitudes, valores, y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.

El **sistema sexo-género** vigente en nuestra sociedad se basa y se legitima en una relación desigual de poder entre mujeres y hombres. Esta relación se traduce en una distribución desigual de la propiedad, de los ingresos y otros recursos, del acceso a los conocimientos, de la distribución de las responsabilidades y del ejercicio de los derechos. Por ello se afirma que la desigualdad de género es una dimensión de desigualdad social, porque afecta e impacta en las oportunidades para acceder y controlar recursos básicos para la sobrevivencia de las mujeres, el desarrollo de las personas y de la sociedad.



GOBIERNO FEDERAL

El género hace referencia a las diferencias sociales entre las mujeres y hombres, las cuales han sido aprendidas e interiorizadas a lo largo de los años. Estas son diferentes según la cultura de que se trate y va cambiando con el tiempo¹.

El concepto género surge desde el movimiento feminista a mitad del siglo XX poniendo de relieve las diferencias entre las mujeres y hombres que se construyen socialmente y no se entienden desde sus componentes biológicos. El concepto de género permite analizar las relaciones entre las mujeres y los hombres desde su posicionamiento social alejándose de la concepción de inferioridad de las mujeres simplemente por sus características biológicas.

1.1.2 Sistema sexo-género

El sistema sexo-género permite conocer un modelo de sociedad en el que se explican cómo las diferencias biológicas entre las mujeres y hombres se han traducido históricamente en desigualdades de índole social, políticas y económicas, en el ámbito de los derechos, etc. entre ambos sexos, siendo las mujeres las más desfavorecidas en este proceso. El sistema sexo-género identifica lo natural y lo socialmente construido y establece, que el sexo no es en sí mismo causa de desigualdad de las mujeres sino su posición de género socialmente construida.

Uno de los primeros científicos reconocidos por la sociedad patriarcal en hacer la distinción entre sexo y género fue Robert Stoller. Sus investigaciones en torno a varios casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían genética, anatómica y/o hormonalmente, clarifican la diferencia entre sexo y género. Uno de los casos que él estudió fue el de unos gemelos idénticos que debido a un accidente en el momento de realizarle la circuncisión a uno de ellos se le amputó el pene. Los médicos y su familia consideraron que dadas las circunstancias era preferible que el niño fuera una “niña” que un niño mutilado y así decidieron socializarlo como niña, identidad sexual con la cual ni el niño, ni las personas alrededor de él que no conocían su identidad sexual original, tuvieron ningún problema. Cuando este ser, que biológicamente era un niño pero socialmente una niña, llegó a la pubertad se le hizo un tratamiento médico para mantenerlo con su identidad sexual escogida. Ahora es una mujer en todos los sentidos. Ciertamente que no puede engendrar pero hay muchas mujeres que nacieron con genitales femeninos y tampoco pueden parir hijos/as.

Este caso y otros similares hicieron suponer a Stoller que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico sino el hecho de ser socializado/a, desde el nacimiento o antes, como perteneciente a uno u otro sexo. Esto lo pudo comprobar porque el gemelo idéntico del niño en cuestión, este sí socializado como niño, mostraba todas las características, actitudes y aptitudes de un niño, mientras que el que había sido socializado como niña, aunque gemelo idéntico, mostraba las

¹ Cfr. IDH; Women, Law and Development International; Human Rights Women: Paso a Paso (Guía Práctica para el uso del Derecho Internacional. Mecanismos para defender los Derechos Humanos de las Mujeres), 1997,

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUAL QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTO PROGRAMA.”



El sistema sexo género se basa en un modelo de sociedad androcéntrico que supone:

- ♀ Lo propio y característico de los hombres como centro del universo, parámetro de estudios y análisis de la realidad y experiencia universal de la especie humana.
- ♀ Una confusión entre la humanidad con el hombre-varón.
- ♀ Una ocultación de las mujeres y de su papel a lo largo de la historia.
- ♀ Una forma explícita de sexismo.

El sistema de valores androcéntrico² genera en sí mismo un desequilibrio en el orden social de responsabilidades compartidas: la mitad de la población es relegada a la condición de “débil” y dependiente (mujeres) en tanto que la otra mitad se ve abocada a dar respuestas de fortaleza y autonomía (hombres). Esta forma de operar limita a las personas en sus oportunidades de desarrollo y por lo tanto de participación.

Este modelo de sociedad se ha ido perpetuando a través de un proceso de socialización en el que las personas han ido construyendo sus identidades con base en un sistema de valores y creencias.

En este proceso de socialización las personas asimilan e interiorizan los elementos culturales y sociales que favorecen y garantizan su adaptación e integración en la comunidad a la que pertenecen (sociedad). El proceso de socialización no es neutro, pues aparece diferenciado en función del sexo de las personas, asignando tareas y pautas de comportamiento diferenciadas para las mujeres y los hombres en función de lo tradicionalmente establecido para uno y otras.

² Androcentrismo: Una de las formas más generalizadas del sexismo. Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. Dos formas extremas de androcentrismo son la Ginopia y la Misoginia. La primera constituye la imposibilidad de ver lo femenino de lo que resulta la invisibilización de la experiencia femenina en el quehacer humano. La segunda, la Misoginia, se refiere al repudio u odio a lo femenino.



La diferente consideración que la sociedad tiene de las personas con base a su sexo genético, condiciona la orientación de cada uno y selecciona sutilmente qué cosas deben ser reforzadas y qué cosas no a fin de conseguir incrementar o extinguir determinadas conductas en cada uno de los dos sexos.

A través del proceso de socialización diferenciada



Se adquieren los roles establecidos en función del sexo



Y se generan estereotipos masculinos y femeninos

1.1.3 ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO: LA CONSTRUCCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

Por rol se entenderá el conjunto de tareas y funciones que se derivan de la situación o posición-estatus de una persona con respecto a su grupo de pertenencia, identificamos los roles de género como aquellos inherente a las tareas, funciones y conductas que tradicionalmente se ha atribuido a un sexo como propio y se aprenden e interiorizan a través de las instituciones y mecanismos que operan en el proceso de socialización.

La sociedad intenta que los individuos que la componen asuman los roles que les corresponden parcelando las diversas funciones y repartiéndolas entre hombres y mujeres en función de su sexo. Esta división sexual de las funciones y expectativas sociales divide la sociedad en dos campos de actuación, presencia y responsabilidad diferenciados.

LO PÚBLICO

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

Abarca las tareas relacionadas en general con la vida económica política y social. Territorio ocupado y adjudicado hasta hoy mayoritariamente por y para los hombres. Tiene que ver con el trabajo productivo de carácter mercantil y por tanto tiene un valor de cambio. Es visible.

LO PRIVADO O LO DOMÉSTICO

Abarca la organización y atención de la familia y las labores derivadas del cuidado del hogar. Territorio ocupado y adjudicado hasta hoy mayoritariamente por y para las mujeres. Tiene que ver con el trabajo productivo, con actividades no mercantiles y por lo tanto no tiene valor y permanece en un segundo plano.

| ROLES QUE SE ATRIBUYEN A LAS MUJERES | ROLES QUE SE ATRIBUYEN A LOS HOMBRES |
|---|---|
| ♀ Se vinculan al ámbito de lo doméstico | |
| ♀ Se corresponden con funciones reproductivas | ♀ Se vincula al ámbito de lo público |
| ♀ Se asociación al cuidado de otras personas | ♀ Se corresponden con funciones productivas |

Desde esta perspectiva se habla de la división sexual del trabajo, definida como la división del trabajo remunerado (trabajo productivo) y no remunerado (trabajo reproductivo) entre hombres y mujeres tanto en la vida pública como en la vida privada (no pública), en función de los roles que tradicionalmente se les ha asignado.

Desde los roles que se atribuyen a las mujeres y los hombres se generan estereotipos contruidos desde los papeles diferentes que ambos grupos juegan en la sociedad.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Los **estereotipos de género** son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres, a partir de sus distintas condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. “El estereotipo de género” es un concepto primordial que se refiere a una perspectiva generalizada o una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es un término que comprende distintas formas de estereotipos de género basados en el sexo³, lo sexual⁴, el rol de la sexualidad⁵, y formas compuestas de estereotipos⁶.

Los estereotipos de género afectan tanto a los hombres como a las mujeres. Sin embargo, tiene un efecto más particularmente notorio en las mujeres, discriminándolas al afectar o anular el reconocimiento, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad.⁷

Es a partir de los estereotipos que los hombres deben comportarse de forma “masculina” y las mujeres comportarse de forma “femenina”.

Siendo hombres nos debemos comportar de ciertas formas denominadas masculinas y siendo mujeres atendemos a ciertas formas de comportamiento denominadas femeninas. De ahí que a los hombres se les induce a desarrollar destrezas en el deporte, en los negocios, en la política, en todos los espacios públicos de la vida social, y se los instruye para ser los que manejan los recursos, los que se exponen ante los peligros y los que toman las decisiones y se les otorga el derecho a:

³ Un “**estereotipo de sexo**” aborda una visión generalizada o pre-concepción de los atributos y características físicas poseídos por hombres y mujeres.

⁴ Un “**estereotipo sexual**” es una visión generalizada o pre-concepción de las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente.

⁵ Un “**estereotipo del papel de la sexualidad**” describe una visión generalizada o pre-concepción de los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres por sus construcciones culturales y sociales

⁶ Un “**estereotipo compuesto**” es un estereotipo de género que interactúa con otros estereotipos, los cuales atribuyen características, papeles a diferentes subgrupos de mujeres.

⁷ Ver, por ejemplo, *Morales de Sierra v. Guatemala*, *supra* nota 13; Departamento de Recursos Humanos de Nevada *Nevada v. Hibbs* 538 U.S. 721 (2003) (Corte Suprema de los Estados Unidos); *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña v. España*, CEDAW, Comunicación No. 7/2005, Documento de las Naciones Unidas. CEDAW/C/39/D/7/2005 (2007) (CEDAW Miembro del Comité Shanthi Dairiam, disintiendo); *Fiscal Publico v. Kota*, [1993] VJUSC 8; [1980-1994] Van LR 661 (Vanuatu, Corte Suprema).



GOBIERNO FEDERAL

- ♀ Dominar y controlar, a ejercer el poder sobre las otras personas (mujeres, niñas, y niños).
- ♀ Exigir que las otras personas satisfagan sus deseos y necesidades.
- ♀ Gozar de privilegios para decidir y hacer lo que deseen.
- ♀ Utilizar la violencia como forma de control.

Mientras que a las mujeres se les eduque principalmente para cumplir ciertos roles o papeles sociales dentro de los ámbitos de la familia como:

- ♀ Ser madres, cuidadoras y abnegadas, desinteresadas y nutridoras.
- ♀ Demostrar sus emociones y sentimientos antes que su inteligencia.
- ♀ Satisfacer los deseos y necesidades de otras personas antes que las suyas propias.
- ♀ Ser dependientes, obedientes y subordinadas ante las decisiones de los hombres.

Como ejemplos de lo anterior, encontramos lo siguiente:

Primero: el hecho de que se ha construido una idea que hiper-valora la maternidad como una capacidad *inherente* a las mujeres, que las realiza en su dimensión “humanamente femenina”. Se les educa para creer que la culminación de su proceso de crecimiento como personas es siendo madres, entonces, bajo esa creencia las mujeres crecen esperando toda la vida ese “gran momento”. Cuando se convierten en madres, la mayoría de las mujeres anulan otras partes de su vida con el deseo de dedicarse plenamente a esa labor, para ser una “buena madre”. Lo que implica una forma de violentar el pleno desarrollo de las mujeres, un derecho fundamental para todas las personas.

Las mujeres que no desean o no pueden ser madres o que además desempeñan otras labores para su crecimiento personal son menospreciadas, cuestionadas, culpabilizadas y discriminadas por no “cumplir con su rol”. Esa es otra forma de violencia en su contra pues la libre elección de la maternidad es un derecho, y por lo tanto, las mujeres no deberían ser obligadas a convertirse en madres si ese no es su deseo o se encuentra en sus planes, mucho menos violentadas de diversas formas como una manera de castigarlas por no llevar a cabo su “labor histórica”.

Segundo: uno de los estereotipos más comunes, pero que al mismo tiempo produce y reproduce la violencia contra las mujeres es la idea de que el deseo sexual entre hombres y mujeres se vive de manera diferente. Se cree que los hombres tienen un deseo sexual mayor que las mujeres, que siempre están pensando en sexo; siempre dispuestos a mantener una relación sexual; que el deseo sexual siempre está presente en ellos y que indistintamente siempre deben satisfacerlo. Diferenciadamente se cree que las mujeres sólo viven la sexualidad en el marco de una relación estable (ya sea con su esposo,



GOBIERNO FEDERAL

novio o pareja) y movidas por los sentimientos de afecto que tienen hacia ellos, lo que las coloca en un lugar pasivo y sin poder de decisión o negociación lo referente a la sexualidad. Es así como los hombres deciden sobre la sexualidad de las mujeres, se a quienes consideran entes pasivos y sin capacidad de decir “no” a los deseos sexuales de los hombres, quienes a su vez consideran que las mujeres siempre deben estar dispuestas a satisfacer sus necesidades; cuando esto no ocurre se ejerce violencia contra ellas bajo la justificación de que los hombres no pueden controlar sus deseos sexuales.

La construcción de género nos enseña e induce a:

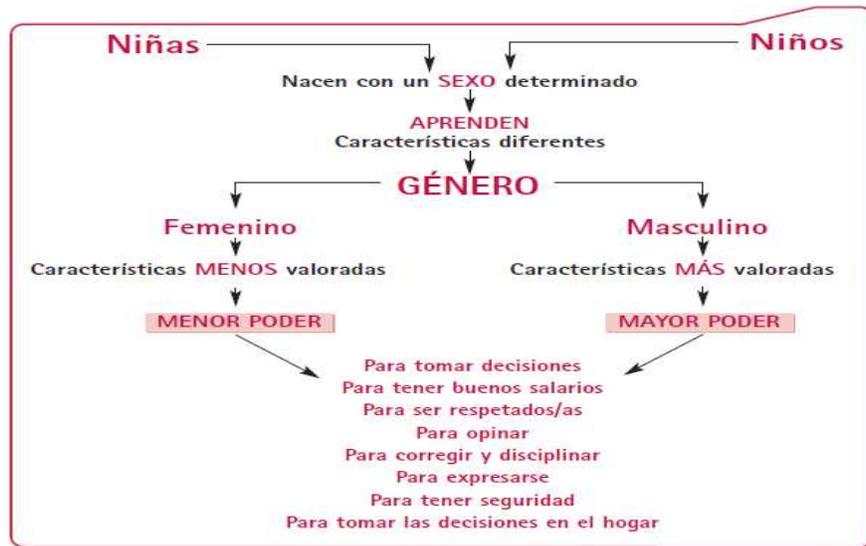
| FEMENINO | MASCULINO |
|---|---|
| ♀ Ver la maternidad como eje principal de su identidad, de su ser persona. | ♀ Demostrar y probar continuamente que se es: fuerte, valiente, no femenino, para que no duden de su virilidad. |
| ♀ Establecer relaciones de subordinación y dependencia, donde debe mostrar que se es inferior, desvalida y ávida de protección. | ♀ No demostrar las emociones ni sentimientos, porque es señal de debilidad. |
| ♀ Ejercer la sexualidad principalmente como un espacio de reproducción. | ♀ Establecer relaciones de dominación y competencia, donde debe demostrar que se es el mejor. |
| ♀ Vivir con culpa por no estar en el hogar y asumir una doble o triple jornada. | ♀ Ejercer la sexualidad como un espacio de control y demostración, donde se ubica a las mujeres como cosas. |
| ♀ Capacitarse en oficios o profesiones extensivas de su labor doméstica o relacionada con el servicio social. | ♀ Ejercer el rol de proveedor. |

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

Las exigencias y mandatos que la sociedad impone a hombres y mujeres se basan en los estereotipos sobre lo masculino y lo femenino. Las percepciones que las personas tienen de sí mismas y de lo que pueden hacer, sentir, pensar y lograr.



Es importante señalar que en los últimos años, se ha observado una tendencia al cambio en las relaciones entre hombres y mujeres, y en los roles de género establecidos. Sin embargo, a pesar de las recientes transformaciones y de una perspectiva cada vez más amplia hacia la igualdad y la no discriminación, persisten un conjunto de rasgos que marcan diferencias entre mujeres y hombres, y que se traducen en relaciones cotidianas marcadas por la desigualdad, opresión, discriminación y violencia contra las mujeres.

1.1.4 SEXISMO

El sexismo es la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino,- creencia que resulta en -una serie de privilegios para ese sexo que se considera



superior. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su función "natural", y única.

'El sexismo abarca todos los ámbitos de la vida y las relaciones humanas, de modo que es imposible hacer una relación, no exhaustiva, sino ni tan siquiera aproximada de sus formas de expresión y puntos de incidencia,... En palabras del sociólogo Martin Sagrera: "Ni el esclavo ni la mujer hubieran podido ser mantenidos, siquiera sea por la fuerza, en el estado abyecto en que fueron sumidos si no hubieran sido convencidos poco a poco de su inferioridad y esta falta de conciencia de clase hizo que fueran ellos mismos los peores enemigos de su propia regeneración".⁸

Sobre esta definición, la jurista Alda Facio agrega "que a la mujer más que falta de conciencia de clase le hace falta conciencia de género porque, la historia ha demostrado que generalmente los análisis y transformaciones de clase son ciegas al género, ya que si bien es cierto que tanto los hombres como las mujeres han sufrido discriminaciones según nuestra clase, etnia, preferencia sexual, etc., ningún hombre ha sido discriminado a causa de su sexo mientras que todas las mujeres lo son"⁹.

Como un ejemplo del sexismo, se encuentra el pensamiento los grandes pensadores de la historia, los cuales han dictado no sólo cómo debe de comportarse, sentir, actuar y pensar una mujer, sino lo que es. De esta manera, se destacan las siguientes "frases célebres":

"Aunque la conducta del esposo sea censurable, aunque éste se da a otros amores, la mujer virtuosa debe reverenciarlo como un dios. Durante la infancia, la mujer debe depender de su padre, al casarse de su esposo, si él mismo muere, de sus hijos, y si no lo tiene, de su soberano. Una mujer nunca debe gobernarse a sí misma".

Leyes de Manu (Libro sagrado de la India 2125-2081 A.C).

"Deben tratarse, sobre todo, de asegurar a las mujeres contra las malas indicaciones, aún las más ligeras, si las mujeres no estuvieran vigiladas, harían la desgracia de dos familias"

Leyes de Manu (Código sagrado de la India 2125- 2081 A.C).

"La mujer que se niegue al deber conyugal deberá ser tirada al río"

⁸ Ver definición de sexismo en el diccionario ideológico feminista de Victoria Sau, Barcelona, ICARIA Ediciones, 1981.

⁹ Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 3ª. Ed, San José, Costa Rica, 1999



GOBIERNO FEDERAL

Constitución Nacional de Sumeria (Civilización mesopotámica, siglo XX A.C).

“Cuando una mujer tenga conducta desordenada y deje de cumplir sus obligaciones del hogar, el esposo puede someterla a la esclavitud. Este servicio puede, incluso, ser ejercitado en el hogar de un acreedor de su esposo y, durante el periodo en que dura, es lícito para él (el esposo) contraer un nuevo matrimonio”.

Código de Hammurabi (Constitución Nacional de Babilonia, otorgado por el Rey Hammurabi, que lo concibió bajo inspiración divina, siglo XVII A. C).

“La mujer debe venerar al hombre como un dios. Toda mañana por nueve veces consecutivas, ella debe de arrodillarse a los pies del esposo, y de brazos cruzados, preguntarle señor, ¿qué desea usted que haga?”

Zaratustra (Filósofo pérsico, siglo V, A. C).

“Las mujeres, los esclavos y los extranjeros no son ciudadanos”.

Pericles (Ateniense político demócrata, siglo V. A.C., uno de los brillantes de la civilización griega).

“La mujer es lo más corrupto y corruptible que hay en el mundo”.

Confucio (Filósofo chino. Siglo V A.C 551- 479 A.C).

“Las mujeres, los esclavos y los extranjeros no son ciudadanos”

Pericles (Ateniense político demócrata. Siglo V. A.C., uno de los brillantes de la civilización griega).

“La naturaleza sólo hace mujeres cuando no puede hacer hombres. La mujer es, por lo tanto, un hombre inferior”.

Aristóteles (Filósofo, guía intelectual y preceptor griego de Alejandro Magno, siglo IV A.C).

“Hay un principio bueno, que ha creado el orden, la luz y el hombre y un principio malo, que ha creado el caos, las tinieblas y la mujer”.

Pitágoras.

“De todos modos casaos, si daos con una buena esposa, seréis felices, si caís con una mala, llegaréis a ser filósofos”.

Sócrates.

“La mujer es mala. Cada vez que se le presente la ocasión, toda mujer pecará”.

Buda (Pensador Himalaya 600 A.C).

“Que las mujeres se queden calladas en las iglesias, porque no es permitido hablar. Si ellas quieren ser instruidas sobre algún punto, que interroguen en casa a sus esposos”.

San Pablo (Apóstol cristiano, año 67 D.C).

“No consiento que la mujer enseñe ni domine al marido, sin que se mantenga en silencio”.

San Pablo (Apóstol de la iglesia 1-67, epístola a los Corintios, capítulo XIV, versículo 12).

“Los hombres están sobre las mujeres porque Alá les otorgó la primacía sobre ellas. Por lo tanto, da a los varones el doble que les dé a las mujeres. Los esposos que sufran la desobediencia de sus mujeres pueden castigarlas: desde dejarlas solas en sus camas, hasta incluso golpearlas.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

No legó al hombre mayor calamidad que la mujer”.

El Corán (Libro sagrado de los musulmanes, escrito por Mahoma en el siglo VI, bajo la inspiración divina).

“Para el buen orden de la familia humana, unos tendrán que ser gobernados por otros más sabios que aquéllos; de ahí la mujer, más flaca en cuanto al vigor del alma y de la fuerza corporal, está sujeta por naturaleza al hombre, en que la razón predomina”.

Santo Tomás de Aquino (Italiano, uno de los teólogos católicos más grandes de la humanidad, siglo XIII).

“Enemigo de la paz, fuente de inquietud, causa de riñas que destruyen toda tranquilidad, la mujer es el propio diablo”.

Petrarca (Poeta italiano del Renacimiento, siglo IV).

“Todo hombre debería tener cuatro esposas: una hindú, para tener hijos; una persa, para conversar; una afgana, para atender la casa; y una turca, para pegarle como advertencia a las otras tres”.

Akbar El Grande (Emperador de la India, unificador del Imperio 1542- 1605).

“El peor adorno que una mujer puede pretender tener es ser sabia”.

Lutero (Teólogo alemán, protestante reformador, siglo XVI).

“Los niños, los idiotas, los locos y las mujeres no pueden y no tienen capacidad para efectuar negocios”.

Enrique VIII (Rey de Inglaterra, líder de la iglesia anglicana, siglo XVI).

“Una mujer amablemente estúpida es una bendición del cielo”.

Voltaire (Filósofo y escrito francés 1694- 1778).

“Las mujeres no son otra cosa que máquinas de producir hijos”

Napoleón Bonaparte (Emperador francés 1769- 1821).

“Mientras haya hombres sensatos sobre la tierra, las mujeres letradas morirán solteras”.

Jean- Jacques Rousseau (Escritor francés, precursor del Romanticismo, uno de los mentores de la Revolución Francesa, siglo XVIII).

“Todas las mujeres que seduzcan y lleven al matrimonio a los súbditos de su majestad por medio del uso de perfumes, pinturas, dientes postizos, pelucas y relleno de caderas, incurren en delito de brujería y el matrimonio queda automáticamente anulado”.

Constitución Nacional Inglesa (Ley del siglo XVIII).

“La mujer puede ser educada, más su mente no es adecuada para las ciencias más elevadas, como la filosofía y algunas artes”.

Friederich Hegel (Filósofo e historiador alemán del siglo XIX).

“Cuando un hombre sea rependido en público por una mujer, él tiene derecho a derribarla de un puñetazo, darle un puntapié y romperle la nariz que así, desfigurada, no se deje ver, avergonzada de su cara. Y esto es bien merecido, por dirigirse al hombre con maldad en el lenguaje usado”.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO FEDERAL

Le Menagier de Paris (Tratado de conducta moral y costumbres de Francia, siglo XIX).

“Las mujeres y el diablo caminan por la misma senda”.

Ruíz de Alarcón.

“La mujer tal vez sea superior como mujer, pero cuando pretende igualarse al hombre no es más que un mono”.

Conde de Maistre.

“Lo que no puede ver el diablo, lo puede la mujer”.

Venerable Beda.

“La dulzura de la mujer es como la pata del gato: apretadla un poco y sentiréis la garra”.

J.P. Stahl.

“Las lágrimas femeninas son el condimento de la astucia”.

Pablius Sirus.

“En el amor no hay que despertar todo cuanto esté dormido en la mujer, ya que después nadie puede dominarla”.

Paul Morand.

“La mujer emancipada es la que reniega de las virtudes de su sexo para adoptar los vicios del nuestro”.

P. Buissard.

“La mujer es un manjar de los dioses, pero a veces lo guisa el diablo”.

Shakespeare.

“Por muchas razones, no es bueno que la mujer estudie y sepa tanto”.

Moliere.

Si bien, ya casi no se oyen manifestaciones abiertamente sexistas como las de Rousseau, Aristóteles, y tantos otros "grandes hombres" que sostenían que la mujer era un ser inferior, muchas personas creen que ya no existe el sexismo en el pensamiento y en la ciencia occidental. Sin embargo, el sexismo sigue muy presente aún en aquellos filósofos que hablan de la intrínseca igualdad entre los sexos porque su parámetro de lo humano sigue siendo el sexo masculino.

Lo anterior, tiene ejemplos claros, cómo explicar que la sistemática violación sexual de las mujeres por parte de los hombres (sistemática porque una conducta tan generalizada y frecuente no puede catalogarse como "casual"), sea considerada por el Derecho Penal un asunto "privado", porque no es considerada como una violación a los derechos humanos, a no ser que la violación sea perpetuada por un agente del Estado mientras la mujer está en custodia.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Es así que pareciera que los prejuicios en torno al sexo como uno de los aspectos sociales que explican la criminalidad y la conducta violenta del hombre hacia la mujer, no han sido superados todavía. Son demasiados los autores y autoras que afirman que la violencia doméstica se debe a la crisis económica, a la guerra, las frustraciones de la vida moderna, etc. En el fondo, esto es aceptar que los hombres son "naturalmente" violentos porque estas explicaciones no nos informan de por qué la violencia se dirige del hombre hacia la mujer y no viceversa, como si sólo los hombres padecieran la crisis, la guerra etc., como si sólo ellos vivieran en este mundo contaminado por químicos, ruido y malas vibraciones.

Crear que los hombres son violentos por naturaleza, no implica necesariamente que se crea que son superiores a las mujeres; pero creer que los hombres son violentos por naturaleza, castigarlos cuando demuestran su violencia hacia otros hombres y no cuando lo hacen hacia las mujeres, si lo es. Es creer que hay un sexo, el femenino, que está ahí para "servir" de desahogo de frustraciones al sexo masculino. Creer que hay un sexo que fue puesto en este mundo para servir al otro, es sexismo.

1.1.5 INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para eliminar el sexismo, deberá incorporarse la perspectiva de género. La perspectiva de género puede definirse como "el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros"¹⁰.

Las autoras de esa conceptualización, también afirman que se trata de una perspectiva teórico-metodológica que nos confiere: 1.-una forma de conocer o mirar la realidad; 2.-una forma de intervenir o actuar en esa realidad. Y concluyen que la perspectiva de género se caracteriza porque:

- ♀ Es inclusiva, ya que incorpora al análisis otras condiciones que hacen más llevadera o agudizan la discriminación de género, como son la clase, la etnia y la edad.

¹⁰ Cuadro extraído de, GUZMÁN S., Laura y CAMPILLO C., Fabiola (consultoras), en IIDH, "Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH", San José (Costa Rica), 30 de noviembre de 2000, pág. 25.



- ♀ Permite observar y comprender cómo opera la discriminación, pues aborda todos aquellos aspectos que tiene que ver con la condición social y económica de las mujeres y los hombres con el fin de favorecer iguales oportunidades para un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos.
- ♀ Cuestiona el androcentrismo y el sexismo que permean todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone acciones estratégicas para enfrentarlos críticamente y erradicarlos.
- ♀ Permite hacer visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres, con lo cual se pueden hacer mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, así como las acciones dirigidas a lograr sociedades equitativas, justas y democráticas.
- ♀ Aporta las herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres.¹¹

En definitiva, como bien explican Gilda Pacheco y Juan Méndez: "El género no es un tema separado, es un enfoque que enriquece el diagnóstico de una situación, visualiza las desigualdades entre hombres y mujeres y abre caminos para su superación". Así consideran que "(...) la igualdad de género es intensamente democratizante, construye poder social para el desarrollo, y por lo tanto es inherente a cualquier objetivo humano superior, como la lucha contra la pobreza o cualquier otro que nuestra conciencia demanda".¹²

¹¹ *Ibidem*, pp. 25 y 26. Las autoras definen el empoderamiento al que se refiere este último punto como el proceso "que crea condiciones para que la persona desarrolle su potencial humano y su autonomía para tomar control de su vida en todos los ámbitos".

¹² Cfr. art. 7.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Adoptado en Roma, el 17 de julio de 1998, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (81 ratificaciones).



TEMA 2
OBLIGACIONES INTERNACIONALES PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

2.1 RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades¹³.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

Instrumentos internacionales aplicables:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

¹³ La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, con ello se convierte en el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos.



GOBIERNO
FEDERAL

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



GOBIERNO
FEDERAL

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (...)

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO
FEDERAL

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;



GOBIERNO
FEDERAL

- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;



GOBIERNO
FEDERAL

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales



o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Asimismo, tenemos otros antecedentes como:

♀ En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

♀ En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la opinio juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

♀ En el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el caso Maria Da Penha Vs. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas . La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.



♀ De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer; capacitación a los operadores de justicia en perspectiva de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer .

A pesar de la existencia de este marco jurídico y criterios internacionales tendientes a proteger los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra las mujeres persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia, en palabras del Secretaría General de las Naciones Unidas, es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes; por parientes o por extraños; en el ámbito público o privado; en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. Mientras siga existiendo la violencia contra la mujer, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz¹⁴.

¹⁴ Véase. Naciones Unidas, “Poner fin a la violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos”, Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, 2006.



En la región americana, existen experiencias dramáticas que muestran la ineficacia del sistema jurídico; así como de los aparatos policiales y de persecución para prevenir, investigar y sancionar adecuadamente las desapariciones, violaciones, asesinatos y mutilaciones de cuerpos de mujeres¹⁵.

Tal como ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que “la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario”. Y a pesar, del deber general para los Estados de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como, de los deberes de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres¹⁶.

Es en este marco —de diferencias entre lo que establece la norma y los derechos que en la realidad les son garantizados a las mujeres— que con gran preocupación han identificado en diversas partes de nuestra país, así como de la región americana, una de las manifestaciones extremas de la violencia, los asesinatos de mujeres que, con características distintas relativas a la edad, la etnia, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común su origen: las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, lo que genera una situación de mayor vulnerabilidad y de limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.

¹⁵ Véase. Díez Andrea y Herrera Kenia, *El tratamiento Violencia contra las mujeres. Tratamiento por parte de la justicia penal de Guatemala*. Informe Final de Guatemala. Disponible en Internet: http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/informe_guatemala.pdf

¹⁶ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>



Estos asesinatos de mujeres, —enmarcados en la violencia contra las mujeres definida en la Convención de Belém do Pará) —, se han nombrado de manera particular en nuestro país como feminicidios o en otros países como femicidios.

Esta modalidad de violencia contra las mujeres, que en diversos casos ha sido sistemática, sólo se ha identificado por el trabajo de familiares de las víctimas, de organizaciones de mujeres, feministas y de derechos humanos. La actuación de organismos internacionales como la CIDH que produjo el Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación, ha sido importante para visibilizar el problema.

No obstante la gravedad de la situación, los Estados Parte de la Convención Belém Do Pará incumplen con su obligación de debida diligencia en la prevención, atención, investigación, judicialización, sanción y reparación del feminicidio, muestra de ello es el incremento alarmante de estos asesinatos.

2.2 SENTENCIA DE CAMPO ALGODONERO VS. ESTADO MEXICANO, UNA RESOLUCIÓN EMBLEMÁTICA PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

A 18 años de las primeras denuncias de feminicidio en Ciudad Juárez, y a una década del reconocimiento de la presencia de este fenómeno en todos los estados del país, el 10 de diciembre de 2009 fue publicada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la sentencia “González y otras vs. México”, conocida como “Campo Algodonero”. En esta resolución, la CoIDH establece la responsabilidad del Estado mexicano por no garantizar los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal de las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal (15 años, empleada), Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años, estudiante), Ivette González (19 años, trabajadora de una empresa maquiladora), quienes desaparecieron en distintas fechas entre septiembre y octubre de 2001, y cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodón de Ciudad Juárez, el día 6 de noviembre de 2001.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



GOBIERNO FEDERAL

Asimismo, señala de manera específica las deficiencias en la actuación de las autoridades, ausencia de protocolos adecuados para la búsqueda de desaparecidas, demora en la iniciación de las investigaciones o inactividad en los expedientes; falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, inadecuada preservación de la escena del crimen, falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, contradicciones e insuficiencias de las autopsias, e irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos y en la entrega de los mismos, así como extravío de restos bajo custodia del Ministerio Público, así como la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Esta decisión merece de especial atención, porque por primera vez la CoIDH responsabiliza de forma directa a un Estado Parte por no garantizar el derecho a una vida libre de violencia establecido en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará¹⁷, a la vez que especifica cuáles son los deberes que deben cumplirse.¹⁸

¹⁷ Esto se debió fundamentalmente a que el Estado mexicano interpuso una excepción preliminar: incompetencia *rationae materiae* para conocer peticiones relativas a la Convención Belém do Pará, por falta de declaración específica del Estado. Al respecto el Tribunal utilizando tres métodos de argumentación jurídica determinó su competencia. A saber:

Interpretación literal: [...] La Convención Bélem do Pará establece que la Comisión considerará las peticiones respecto de su artículo 7 “de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana [...] y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión”. Esta formulación no se excluye ninguna disposición de la Convención Americana, por lo que habrá que concluir que la Comisión actuará en las peticiones sobre el artículo 7 de la Convención Bélem do Pará “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de [la Convención Americana]”, como lo dispone el artículo 41 de la misma Convención. El artículo 51 de la Convención y el artículo 44 del Reglamento de la Comisión se refieren expresamente al sometimiento de casos ante la Corte cuando ocurre incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 19.b del Estatuto de la Comisión establece que entre las atribuciones de la Comisión está la de “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”. (párr. 40) En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales. (párr. 41)

Interpretación sistemática: La Corte reitera su jurisprudencia en torno a la “integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana”. Ello significa, por un lado, que el sometimiento de un caso contencioso ante la Corte respecto a un Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión. De otra parte, la competencia asignada a la Comisión



Durante el proceso de litigio del Caso Campo Algodonero, desde la representación de las víctimas fueron tres los elementos que impulsamos estratégicamente a través de los argumentos y pruebas aportadas: a) el acceso a la justicia de las familias de las víctimas del feminicidio, b) el reconocimiento del concepto de feminicidio y c) el desarrollo de jurisprudencia con base en la Convención Belém Do Pará y criterios de reparación del daño con perspectiva de género. A continuación comentó cada uno.

2.2.1 Acceso a la Justicia de las víctimas de feminicidio

Los días 6 y 7 de noviembre de 2001, fueron localizados 8 cuerpos de mujeres. La Sentencia de Campo Algodonero no refiere a todas las víctimas, porque únicamente fueron tres familias quienes presentaron de forma individual ante la CIDH una petición. En ese sentido, la investigación y la

por el inciso f del artículo 41 convencional abarca los diversos actos que culminan en la presentación de una demanda ante la Corte para recabar de ésta una resolución jurisdiccional. Este artículo se refiere a un ámbito en el que se actualizan las atribuciones tanto de la Comisión como de la Corte, en sus respectivos momentos. Cabe recordar que la Corte es el único órgano judicial en estas materias. (párr. 55) En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará. (párr. 58)

Interpretación teleológica y principio del efecto útil: El fin del sistema de peticiones consagrado en el artículo 12 de la Convención Belém do Pará es el de fortalecer el derecho de petición individual internacional a partir de ciertas precisiones sobre los alcances del enfoque de género. La adopción de esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la existencia de un sistema de peticiones individuales dentro de una convención de tal tipo, tiene como objetivo alcanzar la mayor protección judicial posible, respecto a aquellos Estados que han admitido el control judicial por parte de la Corte. (párr. 61) Con respecto al efecto útil, la Corte reitera lo señalado en su primer fallo contencioso, en el sentido de que una finalidad inherente a todo tratado es la de alcanzar este efecto. Ello es aplicable a las normas de la Convención Americana relacionadas con la facultad de la Comisión de someter casos a la Corte. Y es ésta una de las normas a la que remite la Convención Belém do Pará. (párr. 65) Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. (párr. 77)

¹⁸ Si bien la CIDH había tenido bajo su conocimiento casos, estas han sido desafortunadas o limitadas. Por ejemplo, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual la señora María Elena Loayza Tamayo denunció tortura y violencia sexual cometidas en su contra por agentes del Estado, en su resolución de 17 de septiembre de 1997, el tribunal no tuvo problemas en declarar que hubo torturas, pero cuando analizó la violación sexual —que estaba tan documentada como los demás malos tratos— dijo no, esto requiere más prueba. En el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, el Tribunal únicamente considero la Convención Belém Do Pará como un instrumento para dar contenido a las obligaciones en la CADH.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



sentencia se restringen a los casos de Esmeralda, Claudia y Laura Berenice.

En el proceso del caso, este último aspecto tuvo un debate importante. Durante el trámite ante la CIDH y luego ante la CoIDH, desde la representación de las víctimas solicitamos que se ampliaran el número de víctimas por las cuales realizaban la investigación por violaciones a derechos humanos en torno al caso Campo Algodonero¹⁹.

La Corte decidió no ampliar el número de víctimas a considerar en el caso, argumentando que no tenía facultades para ampliar la información relativa a los hechos ni a las víctimas que no estuvieran establecidos en la demanda presentada por la Comisión. Señaló que a pesar de la solicitud que las organizaciones representantes hicieron a la Comisión –en el procedimiento previo de investigación que se realiza por esta instancia–, en ese proceso no se cumplió con todas las etapas procesales necesarias para que la Comisión las pudiera integrar en su informe de fondo y de ahí en su demanda ante la Corte. Por ello, la Sentencia refiere exclusivamente a las tres víctimas de quienes sus madres presentaron directamente petición ante la Comisión²⁰.

No obstante, la Corte aceptó que la situación de las otras mujeres señaladas, en tanto se

¹⁹ En el año 2006, avanzado el proceso, por exigencia de las madres ante las graves irregularidades en el proceso de identificación de los cuerpos, se solicitó que el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) realizara los peritajes adecuados, dada la objetividad que caracteriza a este equipo para la plena identificación de las víctimas. El EAAF ha determinado que los cuerpos encontrados en Campo Algodonero corresponden a Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la CIDH en contra del Estado mexicano Monárrez, María de los Ángeles Acosta Ramírez, Mayra Juliana Reyes Solís, Merlín Elizabeth Rodríguez Sáenz, María Rocina Galicia y a una mujer todavía no identificada. La identificación de Claudia Ivette González fue realizada sólo por las autoridades mexicanas. Al inicio de la averiguación del caso y hasta el año 2006, se habían asignado a tres de estos cuerpos las identidades de Guadalupe Luna de la Rosa, Bárbara Aracely Martínez Ramos y Verónica Martínez Hernández. Al día de hoy, las dos primeras todavía continúan como desaparecidas, mientras que se confirmó que el cuerpo sin vida de Verónica Martínez había sido encontrado en el año 2002 en otro predio público –su identificación se dio de manera fortuita, pues su columna vertebral fue encontrada y recuperada por el EAAF en la Escuela de Medicina de Ciudad Juárez–. Así, una vez que se presentó la demanda ante la CoIDH, se solicitó que se ampliara el número de víctimas en las investigaciones sobre el Campo Algodonero, de tres a once, pues ya no sólo era en referencia a los ocho cuerpos encontrados, sino a las demás mujeres y familias que habían sido víctimas de la negligencia e incorrecta identificación de los cuerpos –además de que estas irregularidades caracterizaban la complejidad de las violaciones a derechos humanos cometidas contra mujeres en Ciudad Juárez–.

²⁰ Cfr. *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009.



GOBIERNO FEDERAL

encontraran vinculadas con los hechos de la demanda, las tomaría en cuenta para el presente caso, sobre todo para evaluar el contexto de violencia contra las mujeres. De esta forma, esta Sentencia se ha convertido en la primera puerta de entrada a la justicia no solo para las familias Herrera, Ramos Monárrez y González, sino para el resto de familias cuyas mujeres han sido asesinadas.

2.2.2 Reconocimiento del Femicidio

Una discusión fundamental que está presente desde hace varios años en nuestro país y en la región americana, es la incorporación del feminicidio en el ámbito jurídico²¹. Por ello, consideramos —desde la representación de las víctimas— que la CoLDH no podía ser ajena y debía pronunciarse.

Con este objetivo, se hizo referencia al Tribunal del pronunciamiento realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, quien después de iniciar las investigaciones en Ciudad Juárez reconoció la urgente necesidad de "...la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal

²¹ A manera de ejemplo, recordemos que en México el 7 de diciembre de 2004 se presentó la iniciativa de Decreto que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, "De los Delitos de Género", y los artículos 432, 433 y 434, para tipificar el delito de feminicidio; y adiciona un numeral 35 al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada", la cual fue aprobada (sin votos en contra) por la Cámara de Diputados en abril de 2006. Actualmente se encuentra pendiente en la Cámara de Senadores. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/dic/20041207-1.html#Ini20041207MarceElianRebe> (2 de noviembre de 2011). Adicional a esta propuesta, durante la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, se han presentado 4 iniciativas más: 1. Incorporación del concepto de violencia feminicida al Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales. Presentada por la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, martes 22 de febrero de 2011; 2. Reforma a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para tipificar el delito de feminicidio. Presentada por la diputada Laura Elena Estrada Rodríguez, PAN, martes 17 de marzo de 2011; 3. Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, en materia de equidad de género. Presentada por la diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo, PRI, jueves 3 de marzo de 2011; y la 4. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal para tipificar el feminicidio, así como del Código de Procedimientos Penales y la LGAMVLV, para establecer las bases para una investigación con la debida diligencia en los feminicidios. Presentada por la diputada Teresa Incháustegui, Presidenta de la Comisión Especial de Feminicidios, miércoles 9 de marzo de 2011. Disponibles en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>

A nivel regional, en el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres. Cfr. *Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*. CCPDH/IIDH. San José, agosto 2006. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>. (2 de noviembre de 2011).



mexicano sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado”²²; así como de la recomendación realizada a nuestro país por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “...*El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...*”²³

Asimismo, se aportaron cuatro peritajes (los presentados por Julia Monárrez, Servando Pineda Jaimes, Marcela Lagarde y Clara Jusidman Rapport), informes nacionales producidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de las organizaciones civiles, que calificaban los hechos del caso y el contexto de violencia estructural como feminicidio. Es importante señalar, que en diversos documentos de *amicus curiae*, hicieron la misma referencia.

Por su parte, la CIDH no calificó los hechos con dicho término. El Estado mexicano utilizó el término feminicidio durante la audiencia pública para referirse al “fenómeno que prevalece en Juárez” y lo definió en varios de sus informes oficiales presentados como prueba. A pesar de ello, en las observaciones a los peritajes presentados por las organizaciones representantes, objetó el hecho de que se pretendiera incluir el término feminicidio. El Estado alegó que dicho término se quería incluir como un tipo penal cuando no existía en la legislación nacional ni interamericana de derechos humanos.

La ColDH observó que en la legislación mexicana, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, define en su artículo 21 la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que

²² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) (2007). Compendio de recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, p. 81. Esta fue la primera vez que se propuso la tipificación del feminicidio como un delito específico.

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 36º período de sesiones (7 a 25 de agosto de 2006). El Comité examinó el sexto informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/6)



pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Finalmente, en el párrafo 143 de la Sentencia Campo Algodonero señala que utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

En el caso de las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos, la CoIDH considerando el señalamiento del Estado mexicano con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”; los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, que señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género; y que las tres víctimas del caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez, y que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte, concluyo que sus homicidios fueron por razones de género²⁴

Para los otros casos, el Tribunal reconoce que algunos o muchos pueden haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer. No obstante, decide nombrarlos como homicidios de mujeres pues considera que, teniendo en cuenta las pruebas presentadas y su argumentación, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del caso.

Es claro que la CoIDH no se pronuncia de forma concluyente sobre el término “feminicidio”, pero sí distingue dos conceptos: los homicidios de mujeres y los homicidios de mujeres por razones de

²⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 6, párr. 228-231.



género. Lo fundamental de la Sentencia y esta distinción, es lo que desarrolla más adelante: “... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...”, pues cuando un ataque contra una mujer es motivados por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia²⁵.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad, el cual facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir²⁶.

En el apartado de reparaciones, el Tribunal, no deja de advertir que los tres homicidios por razones de género, ocurrieron en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres y que si bien puede responsabilizar al Estado mexicano por esa situación generalizada, si lo “invita” a considerar que el esclarecimiento de todos esos casos significan medidas de prevención que debería adoptar²⁷. Además, en el resolutive 18 de la resolución establece que el Estado deberá desarrollar instrumentos —manuales, protocolos, criterios ministeriales, etc.— especializados con perspectiva de género para investigar este tipo de crímenes.

De acuerdo con lo anterior, más allá del reconocimiento del término de feminicidio, lo importante son elementos aportados por el Tribunal, mismos que enriquecen el debate jurídico sobre la importancia

²⁵ *Ibidem*, párr. 293.

²⁶ *Ibidem*, párr. 388.

²⁷ *Ibidem*, párr. 463.



de distinguir en la legislación los homicidios comunes de los perpetrados por razones de género, así como la necesidad de incorporar mecanismos eficientes y eficaces para su investigación²⁸.

c) Jurisprudencia con base en la Convención Belém Do Pará y criterios de reparación del daño con perspectiva de género

La Sentencia establece una serie de obligaciones específicas en materia de prevención, investigación y reparación con perspectiva de género, al desarrollarlas incorporando criterios propios o bien retomando lo establecido por otros organismos internacionales. De esta forma, se resalta que el Caso de Campo Algodonero no se trata de un caso aislado, esporádico o episódico de violencia, sino que refleja una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, que están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”²⁹

En materia de prevención, los criterios que retoma están: el deber de “hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres... se deben... detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad...La prevención de la violencia contra las mujeres debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias...Forma parte de la labor de prevención el

²⁸ A partir de la Sentencia de “Campo Algodonero”, se han presentado iniciativas para tipificar el feminicidio y establecer en la legislación procesal la obligación de realizar Protocolos Especializados con perspectiva de género para investigar este delito. Actualmente, son ocho entidades federativas que lo han tipificado: Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Morelos, Veracruz y Tamaulipas. Asimismo, el pasado el 25 de octubre de 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio.

²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 6, párr. 133.



mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas, etc.³⁰

Así, la CoIDH determina que se deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres³¹.

En los casos específicos de desapariciones de mujeres, la Corte incorpora el concepto de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Establece, que esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³².

En materia de investigación en los casos de muerte violenta, la CoIDH en concordancia con sus anteriores jurisprudencias³³, específica que las investigaciones deben observar como mínimo: i)

³⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 6, párr. 257

³¹ *Ibidem*, párr. 258

³² *Ibidem*, párr. 283

³³ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.*



identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados³⁴.

Estos elementos señalados por la ColDH aunque importantes, realmente no varían a las obligaciones generales que tienen los Estados para investigar cualquier muerte violenta. Considero, que el elemento diferenciador en una investigación de un homicidio, por ejemplo de un hombre, en uno cometido contra una mujer, el Tribunal lo aclara al desarrollar la prohibición de utilizar estereotipos de género.

La ColDH define el estereotipo de género como una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Señala, que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes³⁵.

Así, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral,

Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 102.

³⁴ *Ibidem*, párr. 300

³⁵ *Ibidem*, párr. 400



conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

De acuerdo a lo anterior, se considera especialmente grave cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer³⁶. Por ello, deben evitarse y eliminarse.

En materia de reparaciones, al considerar que la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el caso, el Tribunal incorpora un nuevo concepto a la jurisprudencia: **vocación transformadora**, de esta forma señala que las reparaciones deben tener un efecto no solo restitutivo sino también correctivo³⁷.

Es decir, que las reparaciones no sólo enfrenten el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las situaciones de exclusión en que vivían las víctimas.

La incorporación de este concepto es un triunfo para los derechos humanos de las mujeres. Resulta una absoluta innovación por parte del Tribunal, ya que la idea de restituir las cosas al estado anterior es del Derecho Internacional Público y no está pensada para los derechos humanos. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no siempre se puede hacer esto y en el caso de las mujeres ciertamente no lo es. Muchas veces, para las mujeres, volver a la situación anterior es volver a una situación mala e incompatible con los derechos humanos. Lo que se debe hacer es volver a la

³⁶ *Ibidem*, párr. 401

³⁷ *Ibidem*, párr. 450



situación de pleno goce de los derechos humanos. Y para lograr esto, naturalmente debe haber cambios estructurales.

Así, la Coldh identifica 13 medidas que el Estado mexicano deberá realizar en un plazo perentorio. Además de las reparaciones específicas para el caso —indemnizaciones, reapertura de las investigaciones de los hechos que motivan la Sentencia, atención médica y psicológica, etc.— establece una serie de medidas que repercuten en el resto de los casos: Banco nacional de información genética; página electrónica sobre las mujeres desaparecidas desde 1993; diseño de protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos relacionados con homicidios de mujeres, desapariciones y violencia sexual; diseño e implementación de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas; capacitación a funcionarios de gobierno, principalmente.

Como una de las medidas de reparación y de reconocimiento del contexto de violencia contra las mujeres, señala que debe realizarse un “monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez”, en el predio conocido como Campo Algodonero.

La obligación del Estado no sólo implica reaccionar frente a una violación, sino que también prevenirla. Evidentemente, esto es algo que la Corte ha venido diciendo desde siempre, pero que ahora se explicitó. El Estado debe emprender acciones para eliminar aquello que da lugar a la violencia contra mujer. El problema que afecta a las mujeres no se resuelve sino por medio de la prevención. El goce de los derechos debe ser aquí y ahora, permanente. Eso es lo que está estableciendo la Corte y esto implica que el Estado debe tomar medidas para prevenir violaciones de derechos.

Vale la pena recordar que el Parlamento Europeo después de una amplia discusión resaltó en su Resolución del 5 de mayo de 2010, en la Estrategia de la UE para las relaciones con América Latina,

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



reconoció la importancia de la Sentencia del Campo Algodonero y pidió “a los Gobiernos de la Unión Europea, América Latina y el Caribe que acojan la sentencia como guía para su futuro trabajo, y que garanticen que acompañarán su firme condena de la violencia contra las mujeres con programas de protección, prevención y justicia y financiación adecuados...”³⁸

De esta forma, la Sentencia “Campo Algodonero” se constituye como un instrumento de consulta obligada, no solo porque reconoce y explica la situación de discriminación y violencia en que se encuentran las mujeres, sino porque establece una serie de medidas con perspectiva de género que permitirán avanzar hacia una igualdad sustantiva, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres.

2.3 NORMATIVIDAD ESPECÍFICA EN LOS CASOS DE FEMINICIDIO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

³⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2010, sobre la Estrategia de la UE para las relaciones con América Latina (2009/2213(INI) Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/> (2 de noviembre de 2011).



GOBIERNO
FEDERAL

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 105.- Cuando se trate de homicidio o feminicidio, además de la Descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.

Artículo 105 Bis.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



GOBIERNO
FEDERAL

Artículo 105 Ter.- En los casos de investigación de feminicidios, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar investigaciones de la misma naturaleza, de conformidad con el artículo anterior.

Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN que se integrará al Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal celebrarán, de conformidad con sus atribuciones, los convenios generales y específicos que se requieran para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres; (...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...)

VII. Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO
FEDERAL

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley (...)

TEMA 3

ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO-PENAL DEL FEMINICIDIO

En inicio, es fundamental señalar que **el feminicidio no es el mero homicidio de una mujer.**

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



3.1 DIFERENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO CON EL HOMICIDIO SIMPLE, EL HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO Y EL HOMICIDIO CALIFICADO

Para dejar clara dicha distinción, primero estableceremos las condiciones establecidas para el homicidio simple, el homicidio en razón de parentesco y el homicidio calificado.

De la anterior forma, resultará más clara la naturaleza específica del tipo penal de feminicidio, sus características específicas y su finalidad en el marco de la prevención general.

El tipo penal de homicidio indica:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

Por definición, el homicidio es un tipo penal básico, cuyo bien jurídico tutelado es la vida. Al ser un tipo básico, no requiere acreditar calidad en el sujeto pasivo; ni en el sujeto activo. Asimismo, no requiere la existencia de circunstancias particulares de modo, tiempo, y lugar; ni medios comisivos específicos.

Tampoco es absolutamente coincidente con el tipo penal de homicidio en razón de parentesco. Conforme a nuestro Código, este se describe del siguiente modo:

“ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple”.



Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.”

Este tipo penal hace referencia a un tipo penal agravado, pero que, por la protección a un bien jurídico tutelado sigue siendo simple: Únicamente la vida.

Se sanciona con mayor pena por las características del sujeto activo y pasivo –su vinculación–.

Tampoco exige la existencia de medios comisivos específicos, y al igual que el homicidio simple, puede configurarse como un delito instantáneo, extinguiéndose en el momento mismo de su consumación.

Para el caso del homicidio calificado la tipificación en el Distrito Federal indica:

“ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”

“ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*



GOBIERNO
FEDERAL

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;



VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

Para el caso de homicidio calificado, encontraremos más coincidencias con el tipo penal de feminicidio pues se establecen ya medios comisivos específicos.

Incluso, existe una fracción que coincide en algunos aspectos de finalidad legislativa con el tipo penal de feminicidio: el homicidio calificado en razón de odio por identidad de género (138, fracción VIII).

Las diferencias que existen con esa fracción específica coinciden con algunas de las distinciones ya citadas previamente:

♀ Existe un mismo bien jurídico tutelado: la vida.

♀ En términos generales, es instantáneo (excepcionalmente se compone de más acciones en temporalidad diversa como son los supuestos de alevosía, retribución y la existencia de un estado de alteración voluntaria.)



GOBIERNO
FEDERAL

- ♀ No se exige la calidad específica de sujeto activo, ni pasivo.
- ♀ Pero la diferencia más significativa con el supuesto más relacionado (Homicidio calificado en razón de odio por identidad de género) deriva de modificaciones estructurales.
- ♀ El tipo penal de homicidio calificado en razón de odio por identidad de género, describe una situación de existencia fáctica posible, pero de alta complejidad probatoria. Esto es: es altamente posible que un homicidio se cometa por odio; pero es sumamente complicado acreditarlo.
- ♀ Además, el establecer un concepto como “odio” en un tipo penal implica ciertas intervenciones que no están permitidas para el Derecho. Las normas jurídicas no están diseñadas para producir consecuencias jurídicas a partir de las meras condiciones emotivas de los seres humanos.
- ♀ Lo anterior porque temas como “amor” u “odio” no son *per se* conductas. Y el Derecho –todo el derecho, más aun el penal- está diseñado para generar consecuencias jurídicas justamente a partir de conductas.
- ♀ Por lo demás, la acreditación de la fracción VIII del artículo 138 del CPDF implica la determinación de un elemento subjetivo específico adicional al dolo: el odio. Y el alcance de dicho concepto –al ser subjetivo- tiene mayor variabilidad dependiendo del intérprete. Toda valoración de elementos subjetivos aumenta la discrecionalidad posible en los operadores jurídicos.
- ♀ Si bien es cierto, el 138 fr. VIII admite como motivo de la conducta básicamente cualquier forma de discriminación, sus efectos jurídicos son sumamente limitados. Esto es así porque, en primer término, pretende dirigirse a una condición interiorizada por el sujeto: el odio –lo que es jurídicamente inadecuado-; y en segundo término, complica radicalmente las condiciones probatorias.



3.2 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

“Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

Comentamos previamente que el feminicidio no es el homicidio de una mujer. Si sólo se tratará de la privación de la vida de una mujer, no dudaríamos en utilizar el tipo penal básico o agravado que ya



GOBIERNO
FEDERAL

existía. Pero la naturaleza jurídica del tipo penal de feminicidio es diferente. No se trata tampoco simplemente de una forma agravada o calificada de homicidio. En inicio, señalamos que el homicidio es un delito simple en tanto tiene un único bien jurídico tutelado: la vida.

El feminicidio, por su parte, es un delito complejo: tiene varios bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia. En ese sentido, valga hacer referencia a otros tipos penales complejos como la desaparición forzada de personas o la trata de personas. No se refieren sólo a un bien jurídico, sino a un conjunto de bienes. Tales delitos son conocidos como de alta lesividad social.

Al ser delitos altamente lesivos, no resulta suficiente sancionar cada conducta de manera independiente, sino en forma comprehensiva, pues se trata de fenómenos complejos, no de meras circunstancias eventualmente coincidentes que ameriten un concurso de delitos —con sus reglas aplicables—. En ese sentido, tal como la desaparición forzada no es netamente un agravante del secuestro; ni la trata de personas un agravante de alguna forma de explotación sexual; el feminicidio no es una agravante del homicidio.

El feminicidio es un delito complejo, que coincide con el homicidio, respecto de un bien jurídico tutelado: la vida. Pero cuya estructura es diferente y no puede ser reducida a la naturaleza de un delito simple. También señalamos que el homicidio puede ser considerado un delito instantáneo: “la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal” (art. 17 fr. I CPDF). Se consuma con la mera privación de la vida.

En el caso del feminicidio, la conducta no es típica por el mero hecho de la privación de la vida. Se requieren otras conductas. Esta situación sigue siendo consecuencia de la complejidad del delito.

Dada la estructura del tipo penal, la última conducta puede ser la privación de la vida o la conducta inicial:



GOBIERNO
FEDERAL

Así, por ejemplo, conforme al 148 bis fracciones III y V -"III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima" y "V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento"- la estructura fáctica implicaría que primero se acosa, amenaza, violenta, incomunica o lesiona a la víctima; y la privación de la vida sería la culminación del delito.

Pero, en fracciones como la II del mismo artículo -"A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida"; la privación de la vida puede ser el acto inicial o final en la tipicidad de la conducta.

Y en la fracción IV. -"El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público"- la conducta inicial es la privación de la vida y la conducta última es la exposición, depósito o arrojamiento del cuerpo en lugar público.

Por lo anterior, para efectos procesales, resulta relevante distinguir cuál es la última conducta efectuada a fin de establecer el momento en que empieza a correr la prescripción.

3.3 ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS

En cuanto a la división de elementos objetivos, normativos y subjetivos, cabe hacer notar que una de las principales ventajas del tipo penal en comento es el establecimiento de elementos esencialmente objetivos.

En tal sentido, retomamos lo comentado sobre el aspecto de odio. Este tipo penal no habla de odio por identidad de género. Inclusive las razones de género no se establecen como lineamientos normativos sujetos a mayor interpretación, sino como conductas cerradas descritas objetivamente.



GOBIERNO FEDERAL

- ♀ El sujeto activo no requiere calidad específica, por lo cual cualquier persona imputable puede ser penalmente responsable por la ejecución de la conducta.
- ♀ El sujeto pasivo requiere como calidad específica ser mujer.
- ♀ Se trata de un delito necesariamente doloso, con multiplicidad de conductas objetivamente determinadas, y bienes jurídicos diversos.
- ♀ No se requieren medios comisivos específicos para la tipicidad de la conducta.
- ♀ Las razones de género NO SON MEDIOS COMISIVOS. No se acosa o amenaza para matar a la mujer; ni se mata para tirar el cuerpo. Se trata de conductas conexas, pero no establecidas en el orden de medio y fin.
- ♀ El verbo núcleo rector del tipo penal es “privar”, como conducta rectora, pero no única. Lo que supone que existen otras acciones coexistentes para la completa tipicidad.

En cuanto al elemento vida, en primer término debemos hacer referencia a la obligación de protección estatal conforme a la SCJN:

Registro No. 163166; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Pleno; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011; **Página:** 27; **Tesis:** P. LXII/2010; **Tesis Aislada;** **Materia(s):** Constitucional

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación



GOBIERNO
FEDERAL

negativa), **sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.** Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

3.4 AGRAVANTE

Artículo 148 bis. Párrafo último señala: *“Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”*



Como agravante del delito complejo de feminicidio, se halla la relación sentimental, afectiva, de confianza; de parentesco, laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

Puede notarse que la descripción típica refiere a situaciones de facto y no a estructuras de otras ramas del derecho. Ello conlleva una facilidad de interpretación que evita la referencia necesaria a términos jurídicos de otras ramas del derecho.

Con lo anterior, se evitan conflictos de interpretación de cierre de conceptos normativos, como el siguiente:

Registro No. 160852; **Localización:** Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011; Página: 1643; Tesis: II.2o.P.269 P (9a.); Tesis Aislada; Materia(s): Penal

HOMICIDIO CALIFICADO. LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE LA VÍCTIMA TENGA EL CARÁCTER DE "CONCUBINARIO", CONSTITUYE UN ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO COMPLEMENTADO QUE DEBE ACREDITARSE CON EL CONCEPTO ASIGNADO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA PROPIA ENTIDAD.

Los tipos penales complementados mediante referencias específicas de modo, tiempo o lugar (denominados igualmente referenciados), parten de la estructura de un delito o tipo básico y autónomo, como lo es, por ejemplo, el homicidio, pero dicha complementación puede constituir motivo de agravación, como en el caso del artículo 242, fracción III, del Código Penal del Estado de México, que prevé una pena mayor para el caso de que la



GOBIERNO
FEDERAL

víctima sea el "concubinario" (entre otros supuestos). Ahora bien, la referida circunstancia agravante forma parte del tipo complementado que en ese caso llegue a justificarse y, para ello, la exigencia de exacta aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye la posibilidad de acudir a razonamientos y consecuentes aplicaciones analógicas por similitud, de modo que **si el legislador del Estado de México decidió utilizar en el Código Penal estatal un concepto que tiene asignado en la legislación civil de la propia entidad, un significado y alcance jurídicos específicos y determinados, es evidente que así quiso establecer la exigencia de su acreditamiento**, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica previa y precisa. Por tanto, no cabe conjeturar que el legislador quiso decir otra cosa o suponer que el concepto debe entenderse de modo diferente en el ámbito penal que en el civil, pues ello equivaldría a distinguir donde la ley no lo hace y, además, a desconocer la naturaleza de los elementos o componentes normativos de una figura delictiva tipificada por el legislador y al margen de la técnica de complementación utilizada por él, y más grave aún sería pasar por alto la característica primordial del derecho penal referente a la exigencia de exacta aplicación que se consagra como garantía (entendida como derecho fundamental) en el citado artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 292/2009. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 285/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.



En otro criterio, el Poder Judicial establece en sentido contrario:

Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004; Página: 1766; Tesis: II.1o.P.132 P; Tesis Aislada; Materia(s): Penal

HOMICIDIO AGRAVADO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México establece como agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que la ofendida sea concubina del activo del delito, es decir, en materia penal se considera que el concubinato es la unión libre de mayor o menor duración para que cohabiten dos personas, esto es, la simple decisión de ambos de vivir juntos no ligados por un vínculo matrimonial y sin formalización legal, **para cumplir los fines atribuidos al matrimonio; conceptualización que es diversa a la contemplada por el Código Civil del Estado de México**, en la que para que se actualice el concubinato se requiere su permanencia por tres años, lapso que es exigible para el efecto de adquirir derechos de alimentos y herencia de los concubinos; en esa virtud, si en autos quedó acreditado que el quejoso y la ofendida vivieron juntos, como si fueran matrimonio, es indudable que se actualiza la agravante en comento, sin que obste el tiempo que duró la cohabitación entre dichas partes, por no exigirlo la legislación penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 92/2004. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 285/2011, pendiente de resolverse por la Primera Sala.



Dado que la agravante de feminicidio fue establecida en términos de referencia fáctica y no es posible confundirla con términos civiles, la misma puede ser aplicada sin conflictos interpretativos. Lo que supone que siempre que exista alguna relación de las ahí descritas, no podrá oponerse una descripción civil que no puede constar como elemento del tipo.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Para determinar la culpabilidad del sujeto activo, se siguen las reglas generales del CPDF:

“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.”

Previamente, el juzgador deberá determinar la imputabilidad del mismo sujeto, a efectos de respetar los derechos humanos del procesado; y permitir que la sentencia de fondo sea materialmente justa.

Registro No. 172038; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 2292; Tesis: XI.2o. J/32; Jurisprudencia; Materia(s): Penal



GOBIERNO
FEDERAL

EDAD PENAL MÍNIMA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INculpADO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE LA EMITIDA BAJO TAL CIRCUNSTANCIA DE INCERTIDUMBRE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

Si el inculpado, al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, manifestó tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos delictivos por los que se le juzgó, y de autos se advierte que no existe prueba alguna que corrobore su dicho o que la autoridad judicial haya recabado las probanzas idóneas para determinar la edad del activo, resulta inconcuso que el dictado de la sentencia bajo tal circunstancia de incertidumbre es violatoria de garantías en perjuicio del sentenciado, toda vez que antes del dictado de dicha resolución, el Juez de la causa está obligado a determinar su imputabilidad o inimputabilidad, además, en los casos como el antes descrito, la carga de la prueba corresponde al juzgador.

Por lo demás, no es posible que coexistan el homicidio en estado de emoción violenta y el feminicidio.

Se establece como homicidio en estado de emoción violenta:

“ARTÍCULO 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.”



Al establecerse las razones de género, se implica que la conducta no se trata únicamente de una “intensa conmoción del ánimo”, sino de un delito resultado de una multiplicidad de conductas, en las que no hay lugar para señalar la “pérdida de dominio de la capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios”.

No existe una excusa absoluta para el feminicidio. Ni es posible acreditar causas de justificación –en su modalidad de delito complejo- una vez determinadas las razones de género. Pues es improbable fácticamente que coincidan todos los elementos del tipo (la multiplicidad de conductas y bienes jurídicos tutelados) con múltiples causas de justificación.

Y para la aplicación de alguna excusa absoluta relacionada con el homicidio, deberá el operador jurídico estar atento a todas las posibles conductas, antes de descartar la existencia de un posible feminicidio. Incluyendo la conducta del activo de modo posterior al hecho:

Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010; Página: 2979; Tesis: IV.2o.P.44 P; Tesis Aislada; Materia(s): Penal

EXCUSA ABSOLUTORIA EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO CULPOSOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE AFECTO O RESPETO ENTRE ACTIVO Y PASIVO ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EVALÚE LA CONDUCTA DEL INCUPLADO MOMENTOS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE QUE PROVOCÓ LA AFECTACIÓN Y NO SÓLO ATENDER A FOTOGRAFÍAS O TESTIMONIOS QUE HAGAN PRESUMIR LA PERTENENCIA DE AMBOS A UN MISMO GRUPO SOCIAL.



GOBIERNO
FEDERAL

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 69, contempla la posibilidad de que no se aplique pena alguna al causante de lesiones o muerte culposas de otro individuo al que se esté ligado por afecto o respeto; de ahí que debe entenderse que ambos conceptos se refieren a relaciones interpersonales en las que se comparten cuestiones subjetivas, tales como sentimientos de preocupación, apego y consideración, que se traducen en atenciones y miramientos. En esa tesitura para demostrar lo anterior, resulta necesario no sólo atender a fotografías o testimonios que hagan presumir la pertenencia de ambos a un mismo grupo social, sino que **es imprescindible que el juzgador evalúe también la conducta del inculpado momentos después de haber ocurrido el accidente que provocó la afectación, esto es, si se apresuró a prestar auxilio o a pedir ayuda para la víctima, pues tales acciones por sí solas demuestran los sentimientos de preocupación y protección** que, a su vez, nulifican otro tipo de respuesta del organismo ante situaciones de intenso estrés, por ejemplo huir; por ello, no debe agregarse al dolor que provoca la pérdida de la persona a quien se apreciaba, el sufrimiento derivado de la sanción penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 186/2009. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Pese a ello, de no hallarse razones de género, nos encontraríamos ante la tipificación simple de homicidio, caso en el cual se aplicarían sus reglas específicas.



TEMA 4

ARGUMENTACIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

Con el objetivo de facilitar la explicación de este apartado, se ha desarrollado en forma de preguntas:

- a. ¿Por qué tipificar el feminicidio?
- b. ¿Por qué se requiere una argumentación con perspectiva de género del feminicidio?
- c. ¿Tipificar el feminicidio constituye una violación a los principios de igualdad y no discriminación?
- d. ¿Hay que acreditar las razones de género solamente como un elemento subjetivo?
- e. ¿Cuáles son consideradas razones de género?
- f. ¿Homicidio en estado de emoción violenta o feminicidio?
- g. ¿Qué pasa con la tentativa en un caso de feminicidio?
- h. ¿El mismo autor debe realizar todos los elementos típicos para considerarlo feminicidio?



a. ¿Por qué tipificar el feminicidio?

- ♀ El feminicidio no se constituye netamente como un homicidio. Esto es, no se trata únicamente de la privación de la vida de un ser humano.
- ♀ El feminicidio es la expresión última de la violencia contra las mujeres, lo que supone actos de abuso de poder previos y/o posteriores a la privación de la vida.
- ♀ Los bienes jurídicos lesionados en un acto feminicida son entre otros la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia.
- ♀ Si bien es cierto el homicidio como tipo penal abarca cualquier privación de la vida de un ser humano, la violencia de género se constituye como un elemento diferenciador para el feminicidio.
- ♀ Pese al hecho de que las mujeres no son un grupo minoritario, sufren condiciones de vulnerabilidad específicas. Esas condiciones subsisten bajo la ficción de igualdad formal ante la ley, lo que rompe las posibilidades de un trato equitativo.
- ♀ El establecimiento del tipo penal de Feminicidio obedece al cumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano. (vg. véase Art. 7, c) de la Convención Belém Do Pará)



GOBIERNO
FEDERAL

b. ¿Por qué se requiere una argumentación con perspectiva de género del feminicidio?

- ♀ Existen diferencias sociales por las cuáles no somos tratados como individuos absolutamente idénticos.
- ♀ Una vez vigente el tipo penal de feminicidio, nos encontramos ante el segundo reto: ¿cómo se interpretará y aplicará este tipo penal?
- ♀ Si el tipo penal no es interpretado en orden al contexto y el cambio social que se pretende, la intención con la cual se realizó la modificación legal no puede generar cambios fácticos.
- ♀ No basta con el hecho de que el tipo penal exista. Los operadores del sistema jurídico deberán interpretarlo de modo tal que cumpla con su función.
- ♀ Existen antecedentes de tipos penales creados específicamente para la protección de los derechos de las mujeres que han sido interpretados de manera restrictiva.
- ♀ Ejemplo de un tipo penal inaplicado fue el de violación entre cónyuges: el tipo penal específico fue creado en 1997, pero la SCJN reconoció de manera amplia su rango de protección hasta 2006.
- ♀ En la interpretación de toda ley, el operador jurídico comunica a la sociedad un criterio considerado como válido. Aplicar adecuadamente el tipo penal de feminicidio implica que la violencia de género no es aceptable en una sociedad democrática.
- ♀ Las normas de referencia no son únicamente las contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal o el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Éstas deben leerse con relación al resto de normatividad producida internamente, así como a las reglas generadas internacionalmente y aceptadas como norma interna (Marco convencional)



GOBIERNO
FEDERAL

- ♀ Conforme al artículo primero constitucional “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”
- ♀ Dentro de las normas producidas internamente, debe atenderse particularmente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- ♀ Como parte del marco convencional relativo, debe atenderse particularmente a los contenidos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.
- ♀ Conforme a las normas señaladas en la parte 1 del presente Manual, en particular el art. 7 h) de la Convención Belém Do Pará, deben adoptarse, además de las medidas legislativas, cualesquiera de otra índole para hacer efectiva la mencionada Convención. En tal sentido, se entiende que las medidas legislativas pueden ser complementadas. Para el presente caso, complemento indispensable es la argumentación jurídica con perspectiva de género.



c. ¿Tipificar el feminicidio constituye una violación a los principios de igualdad y no discriminación?

El artículo 4 constitucional establece que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*. Pero sólo en una interpretación superficial la tipificación del feminicidio implicaría una violación al derecho de no discriminación.

Esta tipificación **no constituye un acto de discriminación** en tanto:

- ♀ El establecimiento de dicha norma parte del reconocimiento de derechos específicos de las mujeres, como se establece en el marco convencional y la legislación interna del Distrito Federal.
- ♀ La tipificación del feminicidio puede ser considerada como una acción afirmativa: una medida especial *“de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres”* (Art. 3 LAMVLVDF).
- ♀ El derecho a la igualdad –igual que cualquier otro derecho- no es de carácter absoluto. Tiene límites. Entre ellos, los establecidos conforme a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:



IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.³⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que ***el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta***, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, ***el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al***

³⁹ Registro No. 180345; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004; Página: 99; Tesis: 1a./J. 81/2004; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional



GOBIERNO
FEDERAL

generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.⁴⁰

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). ***El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.*** En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. ***Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida:*** el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. ***En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador:*** es necesario

⁴⁰ Registro No. 174247; Localización: Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006; Página: 75; Tesis: 1a./J. 55/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional



GOBIERNO FEDERAL

que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. **En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad:** el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. **Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad,** porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.⁴¹

⁴¹ Registro No. 164779; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Página: 427; Tesis: 2a./J. 42/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO
FEDERAL

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, ***el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.*** Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo,



GOBIERNO
FEDERAL

bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, ***debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.*** De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.



d. ¿El feminicidio es un delito doloso?

Sí, es un delito doloso. Si la privación de la vida es culposa, no podrá establecerse la coexistencia de razones de género.

Conforme al artículo 19 CPDF:

“(Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

Y el artículo 76 determina:

“(Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal



GOBIERNO
FEDERAL

del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.”

En tal sentido, para colmar el tipo penal de feminicidio, se requiere que la conducta del sujeto activo sea dolosa, pues no se encuentra dentro del listado de delitos culposos establecidos en el CPDF.



e. ¿Es necesario acreditar todas las razones de género?

En el mismo sentido, para considerar la conducta típica, basta con la actualización de cualquiera de las razones de género, no es necesario que sean todas ellas.

Si bien es cierto, en los casos que fácticamente se presenten, coexistirán varios de los supuestos típicos; basta con que exista una sola de las razones de género para establecer la tipicidad.

En todo caso, se recuerda que al momento de la fundamentación y motivación es necesario especificar no sólo cuál es la fracción a que se hace referencia, debe también determinarse cuál es el supuesto particular que la conducta del activo actualiza.



f. ¿Hay que acreditar las razones de género solamente como un elemento subjetivo?

- ♀ Una de las características principales de la descripción típica del Femicidio en el Distrito Federal es que las razones de género están establecidas mediante **elementos objetivos**.
- ♀ La descripción de las razones de género no se dirige de forma exclusiva y esencial a valoraciones de elementos subjetivos, sino a conductas fácilmente perceptibles, lo que reduce la complejidad probatoria.
- ♀ Valga señalar que las fracciones relativas a las razones de género son descripciones fácticas, no típicas. Ello supone que **NO tiene que acreditarse la existencia de un delito previo, sino la existencia de circunstancias de hecho**.

Por tanto no se puede argumentar para inaplicar el tipo penal:

- A) La inexistencia de una averiguación previa por acoso, violación, o cualquier tipo penal que pueda relacionarse con dichas fracciones;
- B) Ni la inexistencia de una sentencia en donde se declare responsabilidad penal por un delito relativo a esas situaciones de hecho.

Así, por ejemplo, al determinarse en el 148 Bis fracción III del CPDF, que existen razones de género cuando “Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima...”, no resulta indispensable la existencia de una averiguación previa ni de una sentencia por amenazas, lesiones u otros.

Lo anterior significa que si bien puede acreditarse la existencia de dicha razón de género con una averiguación previa o sentencia, es suficiente cualquier otra prueba que determine la realidad de la situación, aun sin la referencia de una calificación jurídica previa.



g. ¿Cuáles son consideradas razones de género?

Art. 148 bis fracción I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

“Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.”⁴²

Nuevamente se establecen elementos de carácter objetivo, lo que supone que no es necesaria la acreditación de un elemento subjetivo específico. Así, al determinarse que las acciones *per se* deben ser de naturaleza sexual, se elimina la necesidad de determinar un fin ulterior.

Asimismo, no es necesario que los elementos de una acción de naturaleza sexual no consentida sean encontrados en el cuerpo de la víctima; puesto que pueden presentarse signos de ésta en otros medios probatorios (videograbaciones, fotografías, etc.)

En materia de consentimiento, se amplía los parámetros tradicionalmente asignados en el ámbito penal, determinando que el mismo debe ser libre y consciente.

148 bis fracción II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida

⁴² Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.



“Este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido – por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.”⁴³

Conforme a la presente fracción, la violencia contra el cuerpo de las mujeres no se acredita mediante “intencionalidad”, “finalidad” o “propósito”, sino que se considera comunicado en resultados de carácter físico. La pretensión de destruir o degradar el cuerpo de la mujer es comunicado en resultados objetivamente comprobables.

Como se ha mencionado previamente, el feminicidio no se considera únicamente un atentado contra el derecho a la vida, sino el paso último en un proceso de violencia contra la mujer. Es por ello, que aun cuando las lesiones sean infligidas de forma posterior a la privación de la vida, se consideran parte del mismo ciclo de violencia.

En atención a lo anterior, la consideración primera de una privación de la vida con lesiones infamantes debe enfocarse como feminicidio y no encuadrarse en tipos penales simples e independientes.

⁴³ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.



Art. 148 bis, fracción III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

“Deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.”⁴⁴

Para la generalidad de las fracciones contenidas en el artículo 148 bis opera la misma regla referida a los datos. No es necesario que dichos antecedentes se encuentren en un procedimiento jurídico previo de cualquier naturaleza. El ámbito probatorio tendrá que considerarse en su sentido más amplio, puesto que para la adecuación típica es innecesaria la acreditación de una situación jurídica previa.

Nuevamente se remarca: La acreditación de estos elementos típicos **no parte de la preexistencia de delitos procesalmente determinados**, sino de situaciones de hecho. Por lo que se tratará de pruebas sobre elementos fácticos –la existencia de las circunstancias concretas- y no sobre la existencia de determinaciones judiciales o administrativas sobre tales elementos.

⁴⁴ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.



Aun cuando sólo en esta fracción se hable específicamente de datos, en las otras fracciones analizadas se notará que tampoco se hace referencia alguna a delitos. Por lo que los elementos típicos que deberán acreditarse no tienen que versar directamente sobre situaciones jurídicas sino de hecho.

Art. 148 bis, fracción IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público

*“Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el **feminicidio**, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen.”⁴⁵*

Como se ha señalado anteriormente, el feminicidio no protege un único bien jurídico (la vida), sino una multiplicidad de bienes. Por ello, el exponer, depositar o arrojar el cadáver de una mujer asesinada en un lugar público se considera como una conducta lesiva que continúa el ciclo de violencia.

Por lo anterior, no se trata de un elemento independiente o accesorio, sino constitutivo del delito, pues perfecciona la comunicación lesiva expresada inicialmente en el acto de privación de la vida de la mujer.

Art. 148 bis fracción V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

“En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de

⁴⁵ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.



personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.”⁴⁶

Considerando los diversos ciclos de violencia a los que son expuestas las mujeres, se establece que la interrupción entre la incomunicación de la víctima y la privación de la vida que sufre no constituye un elemento para desvincular dicho ciclo previo de la conducta posterior.

Esto significa que si el sujeto activo del delito incomunicó en momento alguno a la víctima, es irrelevante la existencia de un período intermedio entre esta forma de violencia y su conclusión en el ejercicio de violencia feminicida.

Por ejemplo, si una mujer incomunicada explotada sexualmente logra escapar de quien la retiene, y éste mismo sujeto la priva posteriormente –un día, un mes, un año o una década después- de la vida, la violencia feminicida es comunicada de forma absoluta. Por ello, no se exige una continuidad temporal, pues aun sin ella, se trata del mismo ciclo de violencia.

Agravantes en el tipo penal

“Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; una relación de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de 30 a 60 años de prisión.”⁴⁷

La relación entre el agresor y la víctima deberá considerarse desde el punto de vista material y no formal. Por lo anterior, no requieren acreditarse los mismos elementos utilizados en el ámbito civil.

⁴⁶ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.

⁴⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de octubre de 2011.



Dado que se hace referencia a elementos de hecho, no puede argumentarse para la inaplicación de la agravante ni la duración de la relación, ni la interrupción formal de la misma.

En ese sentido, nos apegamos a los argumentos expresados en la siguiente tesis:

HOMICIDIO CALIFICADO EN RAZÓN DEL PARENTESCO.⁴⁸

A diferencia de otras ramas del derecho, en el punitivo no se requiere de la demostración formal del parentesco existente entre el pasivo y el activo del delito, para que se tenga por acreditada tal relación; ya que los fines y objetivos del sistema penal difieren sobremanera de los otros existentes, en atención a que aquél gira en torno a la concepción y percepción que en la conducta delictiva asume el activo en relación al parentesco. Así, si en el caso no se demostró formalmente la existencia de esa relación entre el activo y el ofendido, pero el primero estaba consciente de que éste era su padre adoptivo, la agravante del delito de homicidio por razón del parentesco se surtió, atento a que en el homicida existía la plena certeza de ese lazo de unión.

⁴⁸ **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000; Página: 1391; Tesis: VI.1o.P.84 P; Tesis Aislada; Materia(s): Penal



g. ¿Homicidio en estado de emoción violenta o feminicidio?

El artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.”

Resulta particularmente relevante distinguir entre un homicidio en estado de emoción violenta y el feminicidio dados los antecedentes legislativos en el país. En varios estados subsisten tipificaciones tales como “homicidio por infidelidad conyugal” u “homicidio por honor”.

Esas tipificaciones tienen algunos elementos coincidentes con el tipo penal de “homicidio en estado de emoción violenta”. Pero aplicar esa atenuante cuando existen conductas previas o posteriores relacionadas con ciclos de violencia de género, implicaría desconocer el grado de lesividad de la conducta típica del feminicidio.

La atenuante contenida en dicho artículo no puede coexistir en los casos considerados como feminicidio. Lo anterior, debido a que la presencia de razones de género no permiten deducir una acción ejecutada con pérdida del dominio de capacidad reflexiva.

Las razones de género no coinciden con un “desorden del comportamiento”. Son, por su naturaleza, la culminación de un comportamiento violento —lo que se comunica con el abuso de poder previo o posterior a la privación de la vida—. Así, si hay presencia de signos de violencia sexual, no puede establecerse que el sujeto activo se encontraba en “estado de emoción violenta”. Considerar posible



lo anterior equivaldría comunicativamente a afirmar que la saña (calificativa en el homicidio) puede coexistir con una atenuante.

Si se infligieron a la víctima lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, el grado de violencia es incompatible con una conducta irreflexiva. Por lo cual tampoco puede considerarse actualizada la atenuante.

En el caso de que existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, resulta aún más clara la imposibilidad de establecer la atenuante. Puesto que se implica que no hay tal conducta irreflexiva, sino un ciclo de violencia previo que permite considerar el comportamiento violento como continuo, y no como excepcional.

Para el caso de feminicidio, el elemento de haber expuesto, depositado o arrojado a la víctima es parte del propio tipo penal y no una conducta constitutiva únicamente de un delito independiente. Por tanto, se tendría que acreditar la permanencia de la emoción violenta desde la privación de la vida hasta la realización de la conducta posterior, para poder aplicar la atenuante. Como puede notarse, no puede argumentarse la permanencia de emoción violenta dada la temporalidad y sucesión de conductas requeridas para privar de la vida a la víctima y luego deshacerse del cadáver.

En el caso de que la víctima haya sido incomunicada, ese hecho constituye un abuso de poder que determina que no se trató de una actitud irreflexiva, sino de una expresión más propia del mismo ciclo de violencia contra la mujer.

Por lo tanto, deberá investigarse prioritariamente la existencia de los elementos objetivos descritos como razones de género, antes de tratar de encuadrar la conducta en una tipificación atenuada.



h. ¿Qué pasa con la tentativa en un caso de feminicidio?

Se aplican las reglas generales del Código Penal para el Distrito Federal para el delito de feminicidio.

Dado que se trata de un delito doloso, se considera posible su ejecución en grado de tentativa. La punibilidad del delito dependerá del *“mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico tutelado”* (art. 78 CPDF)

En la mayor parte de los supuestos de razones de género, la tentativa puede establecerse sin que exista privación de la vida de la mujer (fracciones I, II, III, y V del 148 bis CPDF).

Como lo hemos indicado en múltiples ocasiones, el feminicidio no protege sólo el bien jurídico vida. Por tanto, puede existir tentativa de feminicidio aun cuando la privación de la vida haya sido consumada. Así, conforme a la fracción IV del 148 bis –se exponga, deposite o arroje el cuerpo de la víctima en lugar público–; de no existir otra razón de género presente en el caso concreto, la consumación de la privación de la vida no implica indefectiblemente la consumación del delito.



i. ¿El mismo sujeto debe realizar todos los elementos típicos para considerarlo feminicidio?

No, no es necesario que el mismo sujeto realice todos los elementos típicos para que sea feminicidio.

Se aplican las reglas de autoría y participación contenidas en el artículo 22 del CPDF. Por lo que son responsables del delito quienes lo realicen por sí; conjuntamente con otro u otros autores; quienes lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; determinen dolosamente al autor a cometerlo; dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y/ o con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

En tal sentido, valga citar el primer caso de feminicidio consignado en el Distrito Federal: la víctima fue una menor de edad de 8 años; quien la privó de la vida fue el sujeto A; y los sujetos B y C participaron, también, en arrojar el cuerpo de la víctima en un lugar público.